



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 54 De Viernes, 23 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tajmares De Villa Campestre	Constructora Castro Panesso Ltda	22/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Efraín Redondo Hernández	21/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heddy Johana Cueto Catalan	Tibysay Escorcía Maldonado	21/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Visbal Padilla Y Otro	Yamid Pulido Solano, Yamid Pulido Solano	21/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tubos Vouga Colombia	Construestructuras Sm Sas	21/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 23 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

dce5e646-fa03-49e1-bf31-7c5b20421974



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 54 De Viernes, 23 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210018600	Sucesion De Minima Cuantia	Banco Cooperativo Coopcentral	Banco Cooperativo Coopcentral, Bernardo Manotas Estrada	22/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210017700	Verbales De Minima Cuantia	Byg Grupo Empresarial En Consultorias Juridicas Y Negocios	Pedro Nolasco Ferrer De La Hoz	21/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120200013400	Verbales De Minima Cuantia	Kelly De Jesus Blanco Santis	Taller Car	22/04/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 23 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

dce5e646-fa03-49e1-bf31-7c5b20421974



Ref. Proceso VERBAL RESTITUCION

Radicación: 080014189021 2020 00134 00

Demandante: KELLY BLANCO SANTIS CC 22.516.258

Demandado: TALLER CAR-R NIT 7.411.548-3

CARLOS JAVIER ANGARITA RIZO CC 7.411.548

MAGDALENA TORRES DE HERNANDEZ CC 22.319.928

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso RESTITUCION informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Abril 22 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA- Abril 22 de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito coadyuvado por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso toda vez que los demandados han cumplido con el pago total de la obligación, y en consecuencia solicitan el levantamiento de las medidas decretadas. Sin embargo, advierte el Despacho que la solicitud no manifiesta la situación actual del inmueble objeto de restitución dentro del presente asunto tramitado bajo los lineamientos del artículo 384 del Código General del Proceso, cuya finalidad es lograr la terminación del contrato y con ello la consecuencial restitución del inmueble arrendado. En tal sentido, el Despacho requerirá a las partes para que aclaren si el inmueble ha sido restituido, si se ha dado la entrega y ha sido recibido a conformidad.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

1.-REQUERIR a las partes a fin de que informen la situación actual del inmueble objeto de restitución, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2. MANTENER la presente solicitud de terminación en la Secretaria del Despacho hasta tanto las partes cumplan con lo señalado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO
Juez



Rad: 08-001-41-89-021-2021-0177-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: B&G GRUPO EMPRESARIAL EN CONSULTORIAS JURIDICAS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.

DEMANDADO: PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero.

Ahora, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el de acuerdo a lo indicado en el inciso 2, numeral 7º del artículo 384 del C. G. P, que establece *"...los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas...**"*

Por lo que, la parte demandante deberá prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones, las cuales se encuentran establecidas en UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), es decir, el valor a cancelar por la póliza Judicial debe ser de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000). En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso Verbal Sumario, instaurada por **B&G GRUPO EMPRESARIAL EN CONSULTORIAS JURIDICAS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, a través de su representante legal, en contra de **PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ.**
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional

Proyectó: DDM



5. ORDENAR PRESTAR CAUCION el demandante por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000), a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2, numeral 7 del artículo 384 del C. G. P, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

6. TÉNGASE a la Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA** actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00186-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT
890.203.088-9
Demandado: BERNARDO RAFAEL MANOTAS ESTRADA CC 8.534.533

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Abril 22° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Abril 22° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y cualquier otro emolumento legalmente embargable que devengue el demandado **BERNARDO RAFAEL MANOTAS ESTRADA** como empleado de METROTRANSITO SA. Librar el respectivo oficio comunicando la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de **BERNARDO RAFAEL MANOTAS ESTRADA** identificado con matrícula inmobiliaria N° 040- 380654 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea el demandado **BERNARDO RAFAEL MANOTAS ESTRADA** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO W, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, BANCO COMPARTIR, BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 9.350.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo, depositados a título de fiduciaria mercantil, encargo fiduciario, derecho fiduciario que se encuentren a favor del demandado **BERNARDO RAFAEL MANOTAS ESTRADA** en las siguientes entidades fiduciarias: ALIANZA FIDUCIARIA SA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPTARIA SA, SKANDIA FIDUCIARIA SA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 9.350.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00186-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT
890.203.088-9
Demandado: BERNARDO RAFAEL MANOTAS ESTRADA CC 8.534.533

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Abril 22° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Abril 22° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **BERNARDO RAFAEL MANOTAS ESTRADA NESSO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/L (**\$ 6.989.401.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$ 35.600) por concepto de intereses corrientes durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

(10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00176-00

Demandante: TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CONSTRUESTRUCTURAS SM S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

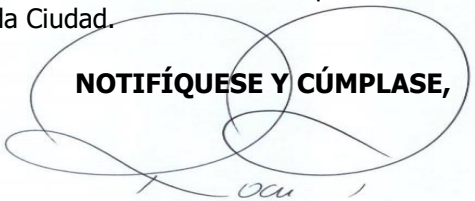
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CONSTRUESTRUCTURAS SM S.A.S** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO GNB, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO MULTIBANK, BANCO SERFINANZA, BANCO FALABELLA, BANCO HELM BANK y BANCO SCOTIABANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$40.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **CONSTRUESTRUCTURAS SM S.A.S**, identificado con matrícula mercantil No. 724.615 registrado en la cámara de comercio de Barranquilla. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de la referida Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00176-00

Demandante: TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CONSTRUESTRUCTURAS SM S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ
PAYARES**

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo revisado el documento o título ejecutivo que se allegó al proceso, se advierte que del mismo únicamente habrá de librarse mandamiento de pago por la suma correspondiente a capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la demanda hasta tanto se efectuó el pago total de la obligación; lo anterior implica que habrá de negarse la orden de pago frente a los *"intereses corrientes pactados"*, por la razón que tal suma no se compagina con la forma en que fue llenado el título valor, ello por cuanto se observa que en la carta de instrucciones en el numeral 4º se establece *"la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado el pagare, en la que será exigible inmediatamente, sin necesidad de que se nos requiera judicial o extrajudicialmente, para su cumplimiento."*

En consecuencia, se advierte que la fecha de creación y vencimiento del mismo es el día quince (15) de enero del 2021, de suerte que no se advierte que en el mismo plazo se permita cobrar intereses remuneratorios. Por lo anterior, se,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S**, contra **CONSTRUESTRUCTURAS SM S.A.S**, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$15.972.183)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
 - c) Más** los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** a JURIDICA LABORAL ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, a través de su Representante Legal Dr. ANTONIO MENDOZA JIMENEZ como entidad apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00180-00
Demandante: LUIS VISBAL PADILLA.
Demandado: YAMID PULIDO SOLANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que presente demanda se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que:

- La parte ejecutante no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado; no obstante, no fue posible para este servidor judicial verificar la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00180-00

Demandante: LUIS VISBAL PADILLA.

Demandado: YAMID PULIDO SOLANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que presente demanda se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con las formalidades propias de la norma, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje

Proyectó: ddm



de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00185-00
Demandante: GASCARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: EFRAÍN REDONDO HERNÁNDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que presente demanda se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Al revisar la demanda de la referencia, encuentra este Despacho que el apoderado, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (FACTURAS), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

- Para que dichas facturas puedan cobrarse ejecutivamente estas han de reunir una serie de requisitos, los cuales pueden ser determinados en el contrato de condiciones uniformes suscritos por las partes al momento de iniciar la prestación del servicio, por lo que las facturas deberán ser presentadas para su cobro junto con el contrato de condiciones uniformes.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00183-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE NIT 900.673.005-9
Demandado: CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO LTDA NIT. 900.069.055-7

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Abril 22° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Abril 22° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea el demandado **CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, CORPBANCA, COLPATRIA MULTIBANCA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO W SA, BANCO FALABELLA SA, MULTIBANK, BANCOOMEVA, BANCAMIA SA, BANCO SERFINANSA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 5.150.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de **CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO** identificado con matrícula inmobiliaria N° 040- 497131 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00183-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE NIT 900.673.005-9
Demandado: CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO LTDA NIT. 900.069.055-7

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Abril 22° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Abril 22° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE** en contra de **CONSTRUCTORA CASTRO PANESSO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (**\$ 3.445.000.00**), por concepto de expensas comunes causadas hasta el mes de Enero del 2021, tal como consta en el certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal.
- Más las expensas comunes que se sigan causando desde Enero del 2021 hasta que se verifique su pago total, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ